



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-143
4 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se autoriza la residencia temporal a un servidor judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las consagradas en los artículos 101 y 153 de la Ley 270 de 1996, en el artículo 159 del Decreto 1660 de 1978, de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del día 23 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

Que el doctor Juan Sebastián Tejada Munar, Oficial Mayor del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Agustín, mediante escrito recibido en esta Corporación el 16 de febrero de 2022, solicitó autorización para residir temporalmente en el corregimiento de Criollo de la Jurisdicción del Municipio de Pitalito.

Que el señor Tejada Munar, fundamenta su petición en que entre San Agustín y corregimiento de Criollo de la Jurisdicción del Municipio de Pitalito existe una distancia de 12 kilómetros, con vías de comunicación y medios de transporte continuos y adecuados, lo que le permite cumplir con sus deberes.

El artículo 153, numeral 19 de la Ley 270 de 1996, establece como deber de los funcionarios y empleados, residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación; para este último caso se requiere autorización previa del Consejo Seccional respectivo.

El artículo 159 del Decreto 1660 de 1978, establece como presupuestos para residir fuera de la sede del despacho los siguientes:

1. Que en la respectiva localidad no existan instituciones docentes para la educación de los hijos, o
2. Que entre esa población y la de residencia haya una distancia no mayor de cien (100) kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos.

Respecto a la solicitud de residencia el doctor Juan Sebastián Tejada Munar, se encuentra reunido el requisito establecido en el numeral 2 del citado Decreto, ya que entre los municipios de San Agustín y Corregimiento de Criollo jurisdicción de Pitalito existe una distancia aproximada de 21 kilómetros, por ende, se autorizará su residencia temporal en el Corregimiento de Criollo jurisdicción de Pitalito, con fundamento en el artículo 101 numeral 11 de la Ley 270 de 1996.

Esta autorización no releva a la solicitante del cumplimiento estricto del horario establecido para el despacho judicial donde labora, ni de sus deberes y obligaciones, por lo que no atenderlo conforme está previsto, conlleva a la revocatoria del permiso concedido sin consentimiento previo de la peticionaria y de las posibles consecuencias que se puedan generar por su incumplimiento.

Es de anotar que en el momento existen medidas restrictivas y protocolos de acceso a las sedes judiciales con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, a las cuales se deben sujetar los servidores judiciales mientras persistan.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Autorizar la residencia temporal en el Corregimiento de Criollo de la Jurisdicción del municipio de San Agustín al doctor Juan Sebastián Tejada Munar, Oficial Mayor del Juzgado Promiscuo Municipal de San Agustín, en razón a las consideraciones antes expuestas. La presente resolución tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 2. El presente acto se notificará al interesado de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Enviar copia de la presente resolución al Consejo Superior de la Judicatura para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

ARTÍCULO 4. Contra la presente resolución proceden los recursos previstos en el artículo 74 del C.P.A.C.A., los cuales deberán interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos previstos en los artículos 76 y 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LYCT